



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 11 de junio de 2010

Nº 020-2010-CD-OSITRAN

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) con fecha 30 de marzo de 2010, contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2010-CD-OSITRAN, que declaró improcedente su Solicitud de Contratos Tipo de Acceso, el Informe Nº 029-10-GAL-OSITRAN, y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de marzo de 2010, se notificó a Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2010-CD-OSITRAN, a través de la cual se declaró improcedente la Solicitud de aprobación de Contratos Tipo presentada por LAP; y, se denegó el pedido de encausamiento del procedimiento de Mandatos de Acceso, iniciado por las Aerolíneas, como parte del procedimiento de aprobación de los Contratos Tipo de Acceso;
2. El 30 de marzo de 2010, mediante Escrito S/N, LAP interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2010-CD-OSITRAN;

#### II. OBJETIVO

3. La presente Resolución tiene por objetivo, determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2010-CD-OSITRAN, para luego de ello, analizar el fondo del referido recurso impugnativo interpuesto.

#### III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DE LAP

##### III.1. Análisis de admisibilidad y procedencia

4. Respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, el Capítulo II del Título III de la Ley Nº 27444, Ley del

Av. República de Panamá Nº 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Procedimiento Administrativo General (LPAG), contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dictan las entidades de la Administración Pública, como es el caso de la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN.

5. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, es necesario considerar que el Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos son los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

Establece además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

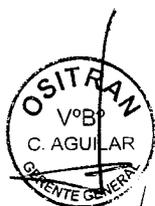
6. El artículo 208° de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, *no se requiere nueva prueba*.

7. Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
- b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
- c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar. Se entiende que los días son Días Hábiles.
- d) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés, pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.

8. En ese sentido, se debe señalar que el recurso presentado por LAP cumple todos y cada uno de los requisitos mencionados en el Numeral precedente, por lo que se debe declarar admisible y procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto.

9. A continuación, se detallan los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración por parte de la Empresa Concesionaria (LAP):





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- i. La resolución impugnada ha exigido un requisito propio de la emisión de los Mandatos de Acceso a un pedido de aprobación de Contratos Tipo.
  - ii. La resolución impugnada adolece de una debida motivación respecto a la forma de dar trámite prioritario a los pedidos de Mandatos de Acceso presentados por las aerolíneas, configurándose un supuesto de nulidad.
  - iii. La resolución impugnada adolece de una debida motivación respecto a la forma de abordar los criterios utilizados para fijar ciertos términos contractuales, así como para diferenciar dichos términos de la negativa a considerar a los cargos de acceso dentro del Contrato Tipo.
  - iv. Solicitar, a través del Recurso de Reconsideración, que se evalúe la mejor alternativa de elementos dentro de la propuesta de nuevos Contratos Tipo, a efectos de incorporarlos en el "Contrato Tipo para Oficinas Operativas en el AIJCH", actualmente vigente.
10. En la siguiente sección se procederá a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por la empresa concesionaria en su Recurso de Reconsideración.

### III.2. La resolución impugnada ha exigido un requisito propio de la emisión de los Mandatos de Acceso a un pedido de aprobación de Contratos Tipo

11. La Empresa Concesionaria, a través de su Recurso de Reconsideración, señala que *"...para el caso de las solicitudes de aprobación de Contrato Tipo, no es necesario – ni por tanto exigible – que haya existido una negociación previa entre las partes, puesto que la aprobación del mismo busca precisamente facilitar la mencionada negociación. Por el contrario, para el caso de las solicitudes de emisión de Mandatos de Acceso, la existencia de una negociación previa – y la terminación formal de la misma – constituyen requisitos ineludibles."*
12. Con relación a dicha argumentación por parte de LAP, es preciso indicar que la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN, materia de impugnación indicó lo siguiente, *"...la finalidad de establecer un Contrato Tipo que contenga las condiciones generales de contratación, es de reducir costos de transacción y eventuales dilaciones en el proceso de negociación del acceso para la prestación de los diferentes servicios esenciales que se prestan en la infraestructura de transporte de uso público.(...)"*
13. Además, la referida Resolución materia de impugnación, mencionó en uno de sus Considerandos, lo siguiente:

*"...El Procedimiento de Acceso por Negociación Directa culminó sin haber llegado las partes a algún acuerdo con relación al cargo de acceso y de este modo, los solicitantes del Acceso (Usuarios Intermedios) ejercieron el mecanismo que les faculta este procedimiento para lograr una Relación de*



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

*Acceso a través del Mandato; razón por la cual, la aprobación por parte de OSITRAN de Contratos Tipo no está contemplada para estos Procedimientos, ya que como lo menciona el propio Reglamento General de OSITRAN, la aprobación de Normas de Alcance General para dictar condiciones de acceso a infraestructura de transporte de uso público tiene un **carácter excepcional**."*

14. Frente a ello, debe señalarse que la Solicitud para la Aprobación del Contrato Tipo de Acceso, fue presentada por la empresa concesionaria con fecha 04 de diciembre de 2009; sin embargo, según consta en el Acta de Constatación relativa a la reunión convocada por LAP con las Aerolíneas, a través de la cual se dio inicio a las negociaciones, en el marco del Procedimiento de Acceso por Negociación Directa, para tratar lo referido a la Propuesta de los Cargos de Acceso para el Período 2010 – 2012<sup>1</sup>, ésta se llevó a cabo con fecha 19 de noviembre de 2009.

En dicha Acta también se dejó constancia que las partes no llegaron a algún acuerdo<sup>2</sup>, el mismo que posteriormente fue formalizado a través de las Cartas Notariales remitidas por las Aerolíneas a LAP, mediante las cuales se da por concluido el Procedimiento de Acceso por Negociación Directa.

15. Por lo tanto, al momento que LAP presentó su solicitud de aprobación de Contratos Tipo (04 de diciembre del 2009), ya tenían conocimiento según lo indicado en el Acta de Constatación, que las negociaciones iniciadas con las aerolíneas no habían prosperado por cuanto las partes no llegaron a lograr ningún acuerdo satisfactorio, por lo que en el supuesto negado que OSITRAN hubiese aprobado la Solicitud de Contratos Tipo de Acceso<sup>3</sup>, dichos contratos no habrían podido cumplir con su objetivo, cual es suplir las demoras en el proceso de negociación del acceso.

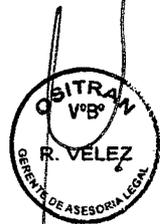
<sup>1</sup> Para los servicios esenciales de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Oficinas Operativas, Oficinas Operativas – "Área Gris" y Mostradores de *check-in*) y de mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas.

<sup>2</sup> El Artículo 69° del REMA, señala cual es el alcance y contenido de las Actas de las reuniones de negociación, dentro del Procedimiento de Acceso por Negociación Directa, señalando lo siguiente:

*"En las reuniones de negociación se llevarán actas, en las que se hará constar los acuerdos, y en su caso los desacuerdos producidos entre las partes, así como la fecha de la siguiente reunión.*

*Las partes pueden acordar que los acuerdos y desacuerdos que hubiere sean registrados tan solo en el acta final. En el caso de no existir desacuerdos, se podrá elaborar directamente el proyecto de Contrato de Acceso."*

<sup>3</sup> El Artículo 42° del REMA, señala que los Contratos Tipo de Acceso "(...) tienen por objeto facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción. Su uso será obligatorio en los casos que establezca OSITRAN(...)"; en tanto que para los supuestos de falta de Acuerdo entre las partes, queda claro que el marco regulatorio ha previsto el Mandato de Acceso, y que según el Artículo 43° del REMA tiene por objeto que "(...) OSITRAN determina a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes. (...)"





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

16. A mayor abundamiento, y reiterando la fundamentación sustentada en la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN materia de impugnación, OSITRAN, dentro del ejercicio de su función normativa puede aprobar, de manera excepcional, los formatos de contratos para establecer las condiciones de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, sólo si ello resulta necesario.
17. Asimismo, el Artículo 10° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM, y modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM; establece que, en el desarrollo de sus funciones, OSITRAN debe respetar el "Principio de Subsidiariedad", según el cual: "En el ejercicio de su función normativa y/o reguladora, la actuación del OSITRAN es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los USUARIOS".
18. Respecto a lo anterior, se debe señalar que el marco normativo regulatorio de OSITRAN, busca privilegiar los acuerdos a los que puedan arribar los agentes económicos, subsidiando la intervención del Regulador sólo a los casos en los que las partes, a través de los mecanismos naturales del mercado, no lograrán una solución acordada.
19. En razón de ello, la citada Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN no ha exigido un requisito propio de la emisión de los Mandatos de Acceso a un pedido de aprobación de Contrato Tipo, sino que por el contrario, está poniendo de manifiesto que la empresa concesionaria, al momento de presentar su Solicitud de Aprobación de Contrato Tipo, mantenía en trámite un Procedimiento de Acceso por Negociación Directa, iniciado por el propio LAP<sup>4</sup>, que estaba a punto de culminar, al no haber logrado llegar a un acuerdo las partes, todo lo cual resulta anterior a la Solicitud presentada.
20. Lo cual precisamente fue puesto de manifiesto en el **Considerando N° 23** de la Resolución impugnada, que a la letra señala:
- "23. Bajo este contexto, y considerando que durante el proceso de negociación entre LAP y las Aerolíneas, los montos por concepto de Cargo de Acceso propuestos por la empresa concesionaria no fueron aceptados por las Aerolíneas, culminando con ello el Período de Negociación previsto en el Procedimiento de Acceso por Negociación Directa; no procede la tramitación de la Solicitud de los "Contratos Tipo de Acceso", por cuanto durante la tramitación de dicho pedido, las Aerolíneas han comunicado a OSITRAN que dan por concluidas*

<sup>4</sup> Según consta del Acta de Constatación de fecha 19 de noviembre de 2009, suscrita por el Notario José A. Ochoa, a través de la cual se deja constancia de la convocatoria que efectuó la empresa concesionaria a las Aerolíneas para tratar lo referido a la Propuesta de los cargos de Acceso propuestos para el período 2010-2012.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

*las negociaciones destinadas a la suscripción de los contratos de Acceso con LAP por falta de acuerdo en la determinación del cargo de acceso, por lo que corresponde que OSITRAN resuelva esta situación a través de un Mandato de Acceso, y no mediante la aprobación de un Modelo de Contrato Tipo de Acceso."*

21. En mérito a lo anterior, este Consejo Directivo descarta el argumento de LAP según el cual la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN ha exigido un requisito propio de la emisión de los Mandatos de Acceso a un pedido de aprobación de Contratos Tipo.

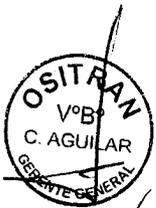
### III.3. La resolución impugnada adolece de una debida motivación respecto a la forma de dar trámite prioritario a los pedidos de Mandatos de Acceso presentados por las aerolíneas, configurándose un supuesto de nulidad

22. La Empresa Concesionaria, señala en su Recurso de Reconsideración, que "...vuestro Consejo Directivo no ha motivado adecuadamente la decisión tomada respecto de dar trámite prioritario a los pedidos de Mandatos de Acceso presentados por las aerolíneas....".
23. Además, el Recurso, agrega el siguiente argumento:

*<<En ese sentido, vuestro Consejo Directivo debe cumplir con el principio de "Debida Motivación" respecto de las consideraciones que tomó en cuenta para dar preferencia a las solicitudes por las distintas aerolíneas casi un mes después de la solicitud presentada por LAP.*

*No está de más resaltar que al carecer la resolución materia de reconsideración de una debida motivación respecto del aspecto antes descrito, configura un supuesto de Nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10° de la LPAG>>*

24. Respecto a dicho argumento expuesto en el Recurso de Reconsideración, cabe mencionar que la empresa concesionaria cuestiona una supuesta indebida motivación de la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN, por no haber argumentado ésta de manera adecuada la declaratoria de improcedencia de la Solicitud de Aprobación de Contratos Tipo, y que como consecuencia de ello, se haya tramitado la Solicitud de Emisión de Mandatos de Acceso, presentada por las Aerolíneas.
25. Frente a ello, es necesario revisar los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN a efectos de dilucidar si se realizó o no una debida motivación que sirviera de argumento para la posterior tramitación de las Solicitudes de emisión de Mandatos de Acceso presentadas por las Aerolíneas.
26. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad de un acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de validez, debiendo estar adecuadamente motivado dicho Acto en proporción al contenido, así como también conforme al ordenamiento jurídico.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Asimismo, el Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la motivación del acto debe ser expresa, considerando una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a tales hechos justifican el acto adoptados.

27. Es necesario señalar que el referido artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General sólo prevé como causal de nulidad del acto administrativo la ausencia de motivación o motivación aparente, entendida como fórmula general o vacía para el caso concreto o aquella fórmula que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedora para la motivación del acto.
28. Bajo este contexto normativo, no se puede considerar dentro de la calificación de "indebida motivación" aducida por LAP el supuesto hecho de no haber indicado en la Resolución impugnada los aspectos jurídicos para fundamentar la declaratoria de improcedencia de la Solicitud de aprobación de Contratos Tipo de Acceso; toda vez que ésta si se sustentó, entre otros aspectos, en el hecho que **"durante la tramitación de dicho pedido, las Aerolíneas han comunicado a OSITRAN que dan por concluidas las negociaciones destinadas a la suscripción de los contratos de Acceso con LAP por falta de acuerdo en la determinación del cargo de acceso, correspondiendo que OSITRAN resuelva esta situación a través de un Mandato de Acceso"**, conforme lo establecido en el Artículo 44° del REMA.
29. En este sentido, el Consejo Directivo considera que la Resolución recurrida se encuentra motivada, toda vez que los fundamentos de la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN no son ambiguos ni se sustentan en fórmulas genéricas que impidan determinar sus alcances, por lo que el pedido de nulidad planteado por LAP contra la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN deberá desestimarse en este extremo.

**III.4. La resolución impugnada adolece de una debida motivación respecto a la forma de abordar los criterios utilizados para fijar ciertos términos contractuales, así como para diferenciar dichos términos de la negativa a considerar a los cargos de acceso dentro del Contrato Tipo**

**<sup>5</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



Página 7 de 12



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

30. La Empresa Concesionaria ha señalado en su escrito impugnativo lo siguiente:

<< (...) existe una clara falta de motivación por parte de vuestro Consejo Directivo respecto de los motivos por los que se considera procedente la fijación – vía Contrato Tipo – de términos contractuales como por ejemplo: las pólizas a ser presentadas, los importes de las fianzas, el plazo para el pago de las facturas de LAP; diferenciando dichas condiciones contractuales del "importe a ser pagado" (cargo de acceso) por la infraestructura.

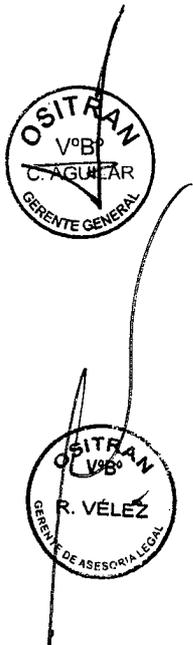
Más aún, tampoco queda clara la motivación por la que el mismo colegiado considera que los cargos de acceso no pueden ser fijados como consecuencia de un pedido de aprobación de Contrato Tipo, mientras que sí podrían (pueden) perfectamente ser revidados con ocasión de un pedido de emisión de Mandato de Acceso.>>

31. Los fundamentos de la empresa concesionaria están dirigidos a cuestionar una supuesta e indebida motivación de la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN, por no haber argumentado de manera adecuada las razones que dan lugar a no considerar los cargos de Acceso en un Contrato Tipo, mientras que sí se puede incluir con ocasión de una Solicitud de Emisión de Mandato de Acceso.

32. Tal como se señaló en los párrafos precedentes, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la omisión o defecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, es causal de nulidad. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la motivación del acto debe ser expresa, considerando como causal de nulidad del acto administrativo la ausencia de motivación o motivación aparente.

33. En el presente caso, la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN, motivó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema regulatorio se centra en resolver una controversia entre las partes con relación al nivel del cargo de acceso, para lo cual se plantea para su solución dos mecanismos de intervención alternativos y excluyentes: el Mandato de Acceso y el Contrato Tipo, tomando en cuenta los Principios de Actuación basado en análisis beneficio – costo, y el de Eficiencia y Efectividad, establecidos en el REGO de OSITRAN.
- Que el Mandato de Acceso, ha sido diseñado por el Regulador (a través del REMA) para establecer, a falta de acuerdo entre las partes, y de manera excepcional aquellas condiciones contractuales en la cuales la partes no se pusieron de acuerdo (nivel del cargo de acceso).
- Que los Contratos Tipo tienen por objeto minimizar los costos de transacción y los problemas asociados a la negociación, es decir, por su naturaleza un contrato tipo no tiene como objetivo, por ejemplo, establecer un nivel de cargo de acceso o el plazo de vigencia, pues ambos están





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

altamente correlacionados, y de acuerdo a los precedentes, estas condiciones en los contratos tipo son las que las partes pueden ponerse de acuerdo, por ejemplo, el Contrato Tipo de Oficinas Operativas en el AIJCH, aprobado mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN.

- Que si el Regulador elige como mecanismo el contrato tipo sin cargo de acceso, la controversia entre las partes vuelve a su estado inicial, es decir, este mecanismo no está diseñado para el problema en cuestión y ante dicha situación tendría que dictar un Mandato de Acceso que establezca el cargo de acceso, lo cual representa un mayor costo de transacción porque se trataría de dos procedimientos administrativos continuos en lugar de uno solo para resolver un problema regulatorio concreto: nivel del cargo de acceso.
- Que de aprobarse un contrato tipo se violaría los acuerdos o extremos en los que las partes no han manifestado alguna controversia, pues como se ha mencionado anteriormente, las partes han hecho expreso un único tema: el nivel del cargo de acceso, donde las partes proponen niveles (montos) distintos.
- Las solicitudes de mandato de acceso presentadas por las aerolíneas tienen un único propósito; que se establezca el cargo de acceso con la intervención del Regulador y quede resuelta la controversia entre las partes, la misma que como se ha señalado se reduce a nivel del cargo de acceso.

34. En ese sentido, no se encuentra dentro de la calificación de "indebida motivación", como señala LAP, el hecho de haber indicado en la Resolución impugnada el problema regulatorio existente y el sustento para el mecanismo de regulación aplicable a efectos de fundamentar las razones que dan lugar a no considerar los cargos de Acceso en un Contrato Tipo, mientras que sí se puede incluir con ocasión de una Solicitud de Emisión de Mandato de Acceso.

35. Como consecuencia de ello, este Órgano Colegiado considera que la Resolución recurrida se encuentra motivada, toda vez que los fundamentos de la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN no son ambiguos ni se sustentan en formulas genéricas que impidan determinar sus alcances, por lo que el pedido de nulidad planteado por LAP contra la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN también deberá desestimarse en este extremo.

**III.5. Solicitar, a través del Recurso de Reconsideración, que se evalúe la mejor alternativa de elementos dentro de la propuesta de nuevos Contratos Tipo, a efectos de incorporarlos en el "Contrato Tipo para Oficinas Operativas en el AIJCH", actualmente vigente**

36. LAP señala que el Consejo Directivo debió reencausar y analizar la propuesta de Contratos Tipo como una modificación del Contrato vigente, a efectos de recoger en el mismo aquellos aspectos que resultaran más importantes, razón por la cual solicitan que se evalúe la mejor propuesta a efectos de incorporarlos en el Contrato





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Tipo para Oficinas operativas en el AIJCH actualmente vigente, recogiendo aquellos que se consideren más relevantes.

- 37. Sobre el particular, cabe manifestar que la Resolución materia de impugnación, se sustenta en el Informe N° 003-10-GRE-GAL-OSITRAN el mismo que señala en el Numeral 46, lo siguiente:

"(...)

**Sin perjuicio de lo mencionado, se debe evaluar la posibilidad de OSITRAN, para la revisión de Oficio de la norma de alcance general que establece el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, aprobada mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN."**

- 38. En razón de ello, y reiterando lo indicado en el Informe N° 003-10-GRE-GAL-OSITRAN, que sustentó a la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN, es de advertirse que la Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, que aprobó el Contrato Tipo para Oficinas Operativas en el AIJCH, puede ser modificada de oficio, en razón que se ha revelado la necesidad de establecer precisiones y modificaciones que permitan tanto a LAP, como a las aerolíneas usuarias del AIJCH, a aplicarlo en sus próximas negociaciones respecto a las condiciones de acceso, en virtud del "Principio de Plena Información" a que alude el Artículo 8° del REMA, el mismo que señala lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Principios aplicables.**

*Los principios establecen las reglas que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial. Estos principios deben ser utilizados para sustentar y establecer criterios de celebración, contenido de los Contratos de Acceso, sin importar la modalidad que adopten, pudiendo ser utilizados además como criterio interpretativo o de integración de los mismos. Del mismo modo, establecen los límites y lineamientos de OSITRAN para la emisión de mandatos y otros pronunciamientos sobre el Acceso.*

*Los principios establecidos en este artículo se establecen con carácter enunciativo y no taxativo. Por tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del Derecho Administrativo, así como aquellos recogidos en la normativa aplicable a OSITRAN.*

*La no aplicación de estos principios por parte de las Entidades Prestadoras será considerada como una infracción que será sancionada de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones.*

*Los principios a aplicar son:*

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

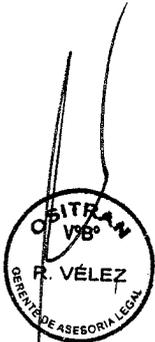
Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

f) **Principio de plena información.**

*Los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las Condiciones de Acceso a la Facilidad Esencial, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. (...)*

39. Es de advertirse que también es aplicable a la presente situación, el Principio de Actuación basado en Análisis Costo Beneficio (Artículo 6° del Reglamento General de OSITRAN), que establece que *"En el ejercicio de sus funciones, el OSITRAN deberá evaluar los beneficios y costos de sus decisiones antes de su realización y sustentarlas adecuadamente bajo criterios de racionalidad y eficacia."*
40. La revisión de oficio de la norma, por parte de OSITRAN, generará que este Consejo Directivo, como órgano titular de la función normativa general, actualice el marco normativo dictado a través de la Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, ejerciendo dicha función que ostenta de manera exclusiva.
41. En consecuencia, existen fundamentos para que este Consejo Directivo de OSITRAN, de oficio, realice las acciones necesarias para la actualización de la norma de alcance general que establece el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, la misma que fue aprobada mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, a efectos que sea aplicable a las futuras negociaciones entre LAP y los Usuarios Intermedios.
42. Cabe mencionar que a la fecha se encuentra en trámite, el Procedimiento de Emisión de Mandatos de Acceso solicitado por las Aerolíneas, que incluye entre otros, la propuesta de Mandato correspondiente al Servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas) en el AIJCH, para que sea aplicable al período 2010-2012.
43. En razón de lo antes mencionado, este Consejo Directivo de OSITRAN considera que este extremo del Recurso de Reconsideración, deberá declararse fundado a efectos de encargar a la Gerencia de Regulación<sup>6</sup> de OSITRAN que proceda con la actualización de la norma de alcance general que establece el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, la misma que fuera aprobada mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, a los efectos que se aplicable a las futuras negociaciones entre LAP los Usuarios Intermedios.



<sup>6</sup> Según lo señalado en el Manual de Organización de Funciones de OSITRAN (Resolución N° 009-2009-CD-OSITRAN), la Gerencia de Regulación es el órgano responsable de proponer el marco normativo regulatorio de la explotación de la infraestructura a cargo de las Entidades Prestadoras.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

**POR LO EXPUESTO**, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 351 de fecha 11 de junio de 2010 y, en el ejercicio de su función establecida en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 044-2006-PCM y modificado por el D.S. N° 057-2006-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-CD-OSITRAN, en lo referido a la actualización de oficio de la norma de alcance general que establece el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, aprobado mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN; y, CONFIRMAR los demás extremos de la Resolución N° 006-2010-CD-OSITRAN.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Gerencia de Regulación de OSITRAN proceda con la actualización de la norma de alcance general que establece el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, aprobado mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, a los efectos que se aplicable a las futuras negociaciones entre LAP los Usuarios Intermedios.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 029-10-GAL-OSITRAN a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.

**Artículo 4.-** Comunicar a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L., que la presente Resolución, agota la vía Administrativa, no procediendo por tanto, ningún Recurso en esta vía.

**Artículo 5°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 11819-10



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público